



Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria



ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

No. 74

MARZO 20, 2014

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

## LVIII LEGISLATURA



QUINTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA****Presidente**

Dip. Aarón Urbina Bedolla

**Vicepresidente**

Dip. Héctor Miguel Bautista López

**Vicepresidente**

Dip. Ulises Ramírez Núñez

**Secretario**

Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay

**Vocal**

Dip. Alejandro Agundis Arias

**Vocal**

Dip. Óscar González Yáñez

**Vocal**

Dip. Higinio Martínez Miranda

**DIRECTIVA****Presidente**

Dip. Armando Portuguez Fuentes

**Vicepresidente**

Dip. Dora Elena Real Salinas

**Vicepresidente**

Dip. Annel Flores Gutiérrez

**Secretario**

Dip. Gerardo Del Mazo Morales

**Secretario**

Dip. María Teresa Garza Martínez

**Secretario**

Dip. Norberto Morales Poblete

**INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texcotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Castro Hernández Alejandro
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildelfonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Ledesma Magaña Israel Reyes
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portuguez Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dorá Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

74

Marzo 20, 2014

## 2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

### ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	5

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014,  
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	10
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	68
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	116
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO Y DE CONVICCIONES ÉTICAS, PRESENTADA POR EL DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDÉZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	130

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 138

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL TÍTULO SEXTO QUE CONSTA DE CAPÍTULO ÚNICO, CON LOS ARTÍCULOS 106 AL 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 149

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2014,  
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE XONACATLÁN, Y DECRETO RESPECTIVO. 159

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE JIQUIPILCO, Y DECRETO RESPECTIVO. 175

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TEMOAYA, Y DECRETO RESPECTIVO. 190

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ, Y DECRETO RESPECTIVO. 203

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

**Presidente Diputado Armando Portuguez Fuentes**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día once de marzo de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. De igual forma, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Enrique Mendoza Velázquez solicita la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes, la parte introductoria y los puntos resolutiveos, pidiendo sean insertados de manera íntegra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Alberto Hernández Meneses hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Armonizar su texto con las reformas constitucionales y legales sobre el derecho humano a una educación de calidad y el establecimiento del servicio profesional docente y la evaluación educativa).

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Xochitl Teresa Arzola Vargas, Norberto Morales Poblete, Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez y Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Roberto Espiridión Sánchez Pompa hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Fija las atribuciones de la autoridad educativa estatal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Héctor Hernández Silva hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora causales de rescisión laboral en armonía con la Ley General de Servicios Profesionales de Docentes).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a los diputados que hicieron reservas para su discusión en lo particular se sirvan registrarse.

El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para hablar sobre su propuesta de adición de los artículos 93 ter y 93 quater.

Desde su curul, hace uso de la palabra el diputado Oscar González Yáñez para hablar sobre la propuesta.

Suficientemente discutida la propuesta formulada para la adición del artículo 93 ter, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto. La propuesta es desechada por mayoría de votos.

Desde su curul, hacen uso de la palabra los diputados Norberto Morales Poblete, Héctor Hernández Silva y Oscar González Yáñez, para hablar sobre la propuesta.

Suficientemente discutida la propuesta formulada para la adición del artículo 93 quater, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto. La propuesta es desechada por mayoría de votos.

La Presidencia informa que se tienen por aprobados en lo general y en lo particular el dictamen y proyecto de decreto, y solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- El diputado Jociás Catalán Valdéz hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de libertad de culto religioso de

convicciones éticas, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Incorpora el concepto de libertad de culto como libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Restringe actos de culto público con fines políticos e incorpora el carácter laico del Estado).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Incorpora la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos originarios, relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales y garantiza el derecho de las comunidades y pueblos originarios en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al uso y disfrute, preferente, de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten; así como los ejidos y comunidades agrarias, en los términos de la legislación aplicable).

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan el Título Sexto que consta de Capítulo Único, con los artículos 106 al 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado mediante el cual se da a conocer a los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Recursos Hidráulicos, Protección Ambiental y diputados representantes del Valle de Toluca, que el desayuno reunión de trabajo, convocada inicialmente para el miércoles 12 de marzo del presente año, con funcionarios de Gobierno del Estado de México, para dar a conocer el plan integral de manejo del Nevado de Toluca, se difiere para el próximo miércoles 19 de marzo del presente año a las 9:30 horas en la Salón Narciso Bassols.

8.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del día de la fecha; y cita a los integrantes de la “LVIII” Legislatura para el día jueves veinte del mes y año en curso a las doce horas.

#### **Diputados Secretarios**

**Gerardo del Mazo Morales**

**María Teresa Garza Martínez**

**Norberto Morales Poblete**



**Dip. Alberto  
Hernández Meneses.**

## **HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue suficientemente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que la misma tiene como propósito delimitar los ámbitos competenciales federal, estatal y municipal en materia de Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, estableciendo con toda claridad, que estas materias son atribución exclusiva de la autoridad educativa federal, mediante la adición de los capítulos referentes al Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, en los que se remite a la observancia y aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, actualiza las disposiciones que se refieran, ente otras materias, al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, participación de maestros y padres de familia en programas y planes de estudios, servicio profesional docente, evaluación educativa, cuotas escolares, servicios particulares de educación, participación social, derecho de los educandos, fortalecimiento de la educación especial e inicial e inclusión de discapacitados, inclusión de la educación media superior a servicios de educación especial y para adultos, fortalecimiento de educación a distancia, asesoría y acompañamiento, como administración escolar.

Se menciona en la iniciativa las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de México son el resultado de diversas reflexiones realizadas, tanto por las autoridades federales, como estatales, en reuniones regionales en las que se consensaron los ejes de las reformas a las legislaciones estatales, para fortalecer y asegurar la coincidencia de propósitos y fines en la Reforma Educativa que demanda la realidad nacional y un mundo interdependiente en el que México no puede quedar rezagado, ni estar al margen.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es la educación esencial para el desarrollo armónico de todas las capacidades y potencialidades del ser humano; permite alcanzar los grandes objetivos individuales y sociales y elevar la calidad de vida, así como enfrentar y superar grandes desafíos, mejorar estructuras económicas, políticas y sociales y erradicar desigualdades y aquellos obstáculos que impiden el avance y desarrollo pleno.

La atención de la educación y el reconocimiento de su trascendencia se han hecho patente a lo largo de la historia del ser humano, las personas y las sociedades han prosperado con la educación que ha fortalecido su cultura, su espíritu y sus valores. Con educación las sociedades han sido más justas, más equitativas y más productivas.

La educación fue reconocida como derecho, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y cada día, ha adquirido mayor importancia en el contexto internacional, sobre todo en un mundo globalizado en el que los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica son fundamentales para mejorar los niveles de desarrollo de los países.

En el caso de nuestro país, la educación ha ocupado un sitio principal en las bases constitutivas de la nación mexicana. Desde Morelos que en la Constitución de Apatzingan fijo bases para proscribir la ignorancia y la indigencia, hasta el Constituyente de Querétaro de 1917 que en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció la educación como una función social a cargo del Estado, necesaria para mantener a un pueblo culto, con sentido nacional y democrático.

Es la educación en nuestro país un derecho humano esencial, encaminado al desarrollo armónico de todas las facultades y al fomento del amor a la patria, al respeto de los derechos humanos y a la consciencia de solidaridad nacional, en la independencia y en la justicia y en la que todos los individuos tienen el derecho de recibirlo y el Estado la obligación de impartirlo.

La educación no es moda o accidente histórico, sino la base del desarrollo de los mexicanos, de nuestra idiosincrasia y de nuestra cultura. Vertebrada y une a los mexicanos con su pasado y su futuro, y únicamente a través de ella es posible alcanzar los grandes objetivos individuales y sociales, con mayor calidad y competitividad, de acuerdo con los cambios y exigencias de los tiempos del actual mundo globalizado.

El mejoramiento y el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos que la garanticen el derecho a la educación, ha sido un empeño permanente de los gobiernos y del pueblo de México y ha motivado la realización de trascendentes reformas constitucionales y legales avances significativos, congruentes con las circunstancias y realidades internas y externas, y con el diseño de una nación, en permanente transformación, unida y cohesionada, resuelta a superar grandes desafíos y a construir, cada día, mejores estructuras económicas, políticas y sociales, y a erradicar las desigualdades y todos aquellos obstáculos que impidan su prosperidad.

Recientemente fueron aprobadas reformas de gran calado, por su fondo y sus alcances, que además de actualizar nuestro marco constitucional favorece cambios sustantivos en el

sistema educativo mexicano, y contemporizar a nuestro país con sus perspectivas de desarrollo.

La Legislatura del Estado de México, como integrante vivo y actuante del Constituyente Permanente, participó en esos intensos procesos de reforma constitucional y concurrió a plasmar en la ley fundamental, las directrices de una política de avanzada en el desarrollo de la educación mexicana.

En este sentido fueron incorporadas reformas constitucionales conforme el tenor siguiente:

- Para establecer como obligatoria la educación media superior, publicadas el 9 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
  
- Para implementar el servicio profesional docente y crear un organismo público autónomo de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero del 2013.

Por otra parte, como resultado de las reformas constitucionales, fueron expedidas y el 11 de septiembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley General de Educación; la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y la Ley General del Servicio Profesional Docente, normativa que dispuso la obligación de los gobiernos estatales de armonizar su legislación dentro de los seis meses a su entrada en vigor.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México y que se somete a la aprobación de la Legislatura busca dar cumplimiento a un mandato legislativo y concurrir a la concreción de esos objetivos nacionales, mediante la adecuación de la normativa necesaria para armonizar su contenido con los lineamientos constitucionales y legales que establecen el derecho humano a una educación de calidad y la tutela del interés superior de la infancia, adecuando los principios, fines y normas rectores que regulan la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que imparte el Estado de México.

Asimismo, encontramos que las reformas propuestas delimitan los ámbitos competenciales federal, estatal y municipal en materia de servicio profesional docente y evaluación educativa, clarificando las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal con la adición de los Capítulos “Del Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa”.

Es acertado señalar, que en el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir una educación de calidad y que el Estado se encuentra obligado a su prestación para garantizar el máximo logro de aprendizaje, considerando materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa e idoneidad de los docentes y los directivos, pues es uno de los grandes propósitos de la reforma constitucional y deseo expreso de los mexiquenses.

La calidad en la educación tendrá como base el mejoramiento constante y el logro académico de los educandos.

Los maestros y los padres de familia serán fuentes de opinión consultable en la elaboración de los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal.

Coincidimos en la adición de la normativa que crea el servicio profesional docente, considerándolo como el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Resulta positivo que el ingreso al servicio docente y la promoción a los cargos con funciones de dirección o de supervisión se realizará mediante concursos de oposición para garantizar la idoneidad de conocimientos y capacidades.

En este contexto, es oportuno establecer que las funciones docentes de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deben orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los

perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley serán nulos.

Es oportuna la precisión de que el Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia y que los procedimientos para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados se llevarán a cabo de conformidad con los términos y criterios que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

En cuanto a la evaluación educativa apreciamos correcto delimitar el ámbito competencial de la autoridad educativa estatal y los parámetros que se establecen al regularla como la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Destacamos que las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Compartimos los fines de la evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional y que serán, entre otros, los siguientes:

- \* Contribuir a mejorar la calidad de la educación.
- \* Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven.

- \* Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal.
- \* Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos.
- \* Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

Cabe mencionar que de acuerdo con la iniciativa legislativa, el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el Servicio Profesional Docente será evaluado, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que establece la Ley General en la materia.

De igual forma, encontramos que la reforma que se propone mejora sustancialmente la Ley de Educación del Estado de México y al actualizar y perfeccionar normativa relativa al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, participación de maestros y padres de familia en programas y planes de estudios, servicio profesional docente, evaluación educativa, cuotas escolares, servicios particulares de educación, participación social, derecho de los educandos, fortalecimiento de la educación especial e inicial e inclusión de discapacitados, inclusión de la educación media superior a servicios de educación especial y para adultos, fortalecimiento de educación a distancia, asesoría y acompañamiento, como administración escolar.

En nuestra opinión la iniciativa que se analiza responde a la necesidad de ajustar la normativa estatal a los intereses superiores de los mexicanos, a nuestra ley fundamental y a las sucesivas reformas en materia educativa, armonizando la Ley de Educación del Estado de México con las disposiciones encaminadas a la obtención de una educación de calidad, a la creación del servicio profesional docente a una evaluación objetiva y transparente y en general a preservar los intereses de la infancia, en favor de los mexiquenses.

Con motivo de la revisión particular del proyecto de decreto y como parte de los trabajos de estudio de los distintos Grupos Parlamentarios, se acordó la incorporación de diversas modificaciones que contribuyen a los fines de la propuesta original y perfeccionan su contenido, entre las que destacan las siguientes:

<b>Artículo 5. ...</b>	
------------------------	--

<p>I. a XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Maestro, educador, docente o profesor, al profesional docente al servicio de la educación en el Estado;</p> <p><b>XIV.</b> Educando, al alumno o estudiante del Sistema Educativo;</p> <p><b>XV.</b> Comunidad educativa, al conjunto de personas integrado por los padres de familia o tutores, los directivos, los maestros y los alumnos de cada institución educativa;</p> <p><b>XVI.</b> Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;</p> <p><b>XVII.</b> Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;</p> <p><b>XVIII.</b> Ingreso al servicio, al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;</p> <p><b>XIX.</b> Promoción, al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o acceso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;</p> <p><b>XX.</b> Permanencia en el servicio, a la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;</p> <p><b>XXI.</b> Reconocimiento, a las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorga al personal que destaque en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
--	---

<p>Además de los términos anteriores serán aplicables en el Sistema Educativo Estatal los contenidos en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p><b>Artículo 12. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;</p> <p><b>V. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Establecer y fortalecer los sistemas de educación abierta y a distancia como opciones educativas que determine la Autoridad Educativa Federal;</p> <p><b>IX. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Promover, en su caso, en coordinación con otras dependencias y con la participación de la sociedad, programas de ayuda alimenticia, campañas de salud y demás medidas que tiendan a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;</p> <p><b>XIII.</b> Diseñar y aplicar programas especiales para apoyar a la población escolar afectada por contingencias naturales;</p> <p><b>XIV.</b> Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;</p>	

<p><b>XV.</b> Aplicar, en el ámbito de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe ésta, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de los convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos y evaluar en el ámbito de su competencia los resultados de calidad educativa de estos programas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p> <p><b>XVI.</b> Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p> <p><b>XVII.</b> Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;</p> <p><b>XVIII.</b> Fortalecer la educación especial e inicial, <del>incluyendo a las personas con discapacidad;</del></p> <p><b>XIX.</b> Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
---	--

<p><b>Artículo 16.</b> El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como la que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno. Además:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;</p> <p><b>III.</b> Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p><b>IV.</b> Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p><b>Artículo 21.-</b> Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover su participación en asuntos de interés general. Asimismo, fomentarán la solución pacífica de conflictos, en el marco de una forma de vida basada en la justicia y el derecho.</p> <p>Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal vigilará que en cada escuela de educación básica y media superior se realicen, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para prevenir la violencia y acoso escolar, generando para ello, un programa público de sana convivencia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p><b>XII.</b> Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p><b>XIII.</b> Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;</p>	

<p><b>XIV.</b> Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p> <p><b>XV.</b> Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;</p> <p><b>XVI.</b> Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas, <a href="#">conforme a las garantías procesales, y debidamente fundadas y motivadas</a> sugerencias respecto del servicio público educativo;</p> <p><b>XVII.</b> Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;</p> <p><b>XVIII.</b> Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p><b>I. a XVI. ...</b></p> <p><b>XVII.</b> Publicar, previo al inicio de cada ciclo escolar, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, la relación de las instituciones a las</p>	

que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicar la de aquéllas a las que se les revoque o retire la autorización o el reconocimiento respectivo.

De igual manera indicará en dicha publicación los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Autoridad Educativa Estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes;

**XVIII...**

**XIX.** Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, respetando los derechos de los docentes;

**XX. a XXXVI. ...**

**XXXVII.** Vigilar que el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela se sujete sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Autoridad Educativa Federal y que en la elaboración de los alimentos se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal;

**XXXVIII. a XLV. ...**

<p><b>XLVI.</b> Dictar las medidas que sean necesarias para resolver situaciones emergentes o imprevistas que pongan en riesgo a la comunidad escolar, asimismo promover ante las autoridades competentes la identificación, prevención y atención de conductas delictivas que afecten la integridad física, moral y psicológica de los alumnos, maestros y demás integrantes de la comunidad escolar;</p> <p><b>XLVII. a XLVIII. ...</b></p> <p><b>XLIX.</b> Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar.</li><li>b) Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar.</li><li>c) Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia <b>o tutores</b>, bajo el liderazgo del director se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</li></ul>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
---	--

<p><b>Artículo 29.</b> Integran el Sistema Educativo:</p> <p><b>I.</b> Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;</p> <p><b>II.</b> Las autoridades educativas estatal y municipal;</p> <p><b>III.</b> El Servicio Profesional Docente;</p> <p><b>IV.</b> Los planes, programas, métodos y materiales educativos;</p> <p><b>V.</b> Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;</p> <p><b>VI.</b> Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p><b>VII.</b> Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p><b>VIII.</b> La evaluación educativa;</p> <p><b>IX.</b> El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;</p> <p><b>X.</b> La infraestructura educativa.</p> <p>En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación directa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p><b>Artículo 35.</b> Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, comunicando a las representaciones sindicales. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán nulos.</p> <p>Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio, <a href="#">respetando sus derechos laborales</a>.</p> <p>El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.</p> <p>En cada escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que éstos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deben ser cubiertos.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza</p>
---	--

<p>los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.</p>	
<p><b>Artículo 36.</b> La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.</p> <p>Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.</p> <p>La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;</li><li>II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;</li><li>III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;</li><li>IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;</li></ol>	

<p>V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.</p> <p>La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.</p> <p>Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.</p> <p>Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.</p> <p>La evaluación interna se desarrollará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p><del>De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</del></p> <p><del>a) La evaluación del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media</del></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
--	---

<p><del>superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y local tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.</del></p> <p><del>b) Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional para la Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa local para realizar las evaluaciones que le corresponden.</del></p> <p><del>c) Emitir directrices con base en los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Nacional que sean relevantes, para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.</del></p> <p><del>Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en el inciso a) de este artículo, la Autoridad Educativa Estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.</del></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo 59.</b> En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p> <p>En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, <a href="#">para su protección</a>.</p>	
<p><b>Artículo 131.</b> La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia <b>o tutores</b> y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 132.</b> En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia <b>o tutores</b> y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los <b>trabajadores, así</b> como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p><b>Artículo 133.</b> En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Presentar quejas, fundadas y motivadas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma y acreditado el beneficio social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DECRETO NÚMERO****LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, primer y tercer párrafos, 5, fracción XIII, 6, primer párrafo, 7, primer y segundo párrafos, 9, 12, fracciones IV, VIII, XII y XIII, 16, primer párrafo y fracciones II y III, 24, fracciones IV, VII y VIII, 25, fracciones XI y XII, 27, fracciones XVII, XIX, XXXVII, XLVI y XLIX, 28, fracciones I, XIV y XV, 29, 30, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44 primer párrafo, 49, inciso A), fracción II, 59, 65, 66, 67, 68, 85, 96, 102, 103, primer párrafo y fracción III, 109, 111, 119, fracción III, 120, 122, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Octavo, 128, primer párrafo y fracciones III, IV y V, 131, 132, 133, 138, fracciones I, II, VI, VII, IX y X, 139, fracción I, 140, fracciones XIII, XIV, XX, XXI y el último párrafo, y 141, fracción III, **se adicionan** al artículo 5, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y un último párrafo, al 12, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 16, fracción IV, 21, párrafo segundo y tercero, 24, fracciones IX, X y XI, 25, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 27, fracción L, 28, fracción XVI y un último párrafo, los apartados Primero y Segundo a la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 44, último párrafo, 46, segundo párrafo, 57, segundo párrafo, 64, último párrafo, 77, segundo párrafo, 128, cuatro últimos párrafos, 138, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, y 140, fracciones XXII y XXIII, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 7, el Apartado Quinto de la Sección Tercera del Capítulo Quinto denominado “Del Consejo Estatal Técnico de la Educación” y el artículo 76, todos de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen como objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

**Artículo 5.- ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Maestro, educador, docente o profesor, al profesional al servicio de la educación en el Estado;

**XIV.** Educando, al alumno o estudiante del Sistema Educativo;

**XV.** Comunidad educativa, al conjunto de personas integrado por los padres de familia o tutores, los directivos, los maestros y los alumnos de cada institución educativa;

**XVI.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

**XVII.** Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

**XVIII.** Ingreso al servicio, al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;

**XIX.** Promoción, al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o acceso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

**XX.** Permanencia en el servicio, a la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

**XXI.** Reconocimiento, a las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorga al personal que destaque en el desempeño de sus funciones.

Además de los términos anteriores serán aplicables en el Sistema Educativo Estatal los contenidos en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 6.-** En el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

**Artículo 7.-** El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

Además, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial, especial y superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura.

...

**Artículo 9.-** La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. La Autoridad Educativa Estatal, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

**Artículo 12.- ...****I. a III. ...**

**IV.** Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

**V. a VII. ...**

**VIII.** Establecer y fortalecer los sistemas de educación abierta y a distancia como opciones educativas que determine la Autoridad Educativa Federal;

**IX. a XI. ...**

**XII.** Promover, en su caso, en coordinación con otras dependencias y con la participación de la sociedad, programas de ayuda alimenticia, campañas de salud y demás medidas que tiendan a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

**XIII.** Diseñar y aplicar programas especiales para apoyar a la población escolar afectada por contingencias naturales;

**XIV.** Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

**XV.** Aplicar, en el ámbito de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe ésta, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de los convenios en los que se concierten

las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos y evaluar en el ámbito de su competencia los resultados de calidad educativa de estos programas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

**XVI.** Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

**XVII.** Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

**XVIII.** Fortalecer la educación especial e inicial;

**XIX.** Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.

**Artículo 16.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como la que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno. Además:

**I.** ...

**II.** Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la

continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

**III.** Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

**IV.** Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

**Artículo 21.-** Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover su participación en asuntos de interés general. Asimismo, fomentarán la solución pacífica de conflictos, en el marco de una forma de vida basada en la justicia y el derecho.

Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.

La Autoridad Educativa Estatal vigilará que en cada escuela de educación básica y media superior se realicen, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para prevenir la violencia y acoso escolar, generando para ello, un programa público de sana convivencia.

**Artículo 24.-** ...

**I. a III.** ...

**IV.** Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**V. a VI.** ...

**VII.** Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos, la Autoridad Educativa Estatal deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables;

**VIII.** Participar en la integración y operación de un Sistema Nacional de Educación Media Superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

**IX.** Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

**X.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

**XI.** Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 25.- ...**

**I. a X. ...**

**XI.** Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**XII.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**XIII.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;

**XIV.** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos

que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

**XV.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

**XVI.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas, conforme a las garantías procesales y sugerencias respecto del servicio público educativo;

**XVII.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

**XVIII.** Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de sus disposiciones reglamentarias;

**XIX.** Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 27.- ...**

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Publicar, previo al inicio de cada ciclo escolar, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicar la de aquéllas a las que se les revoque o retire la autorización o el reconocimiento respectivo.

De igual manera indicará en dicha publicación los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Autoridad Educativa Estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

**XVIII....**

**XIX.** Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, respetando los derechos de los docentes;

**XX. a XXXVI. ...**

**XXXVII.** Vigilar que el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela se sujete sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Autoridad Educativa Federal y que en la elaboración de los alimentos se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal;

**XXXVIII. a XLV. ...**

**XLVI.** Dictar las medidas que sean necesarias para resolver situaciones emergentes o imprevistas que pongan en riesgo a la comunidad escolar, asimismo promover ante las autoridades competentes la identificación, prevención y atención de conductas delictivas que afecten la integridad física, moral y psicológica de los alumnos, maestros y demás integrantes de la comunidad escolar;

**XLVII. a XLVIII. ...**

**XLIX.** Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- d) Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar.
  - e) Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar.
  - f) Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.
- L. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 28.- ...**

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;

**II. a XIII. ...**

**XIV.** Coadyuvar con la Autoridad Educativa Estatal, a fin de que los particulares que ofrecen servicios educativos cuenten con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;

**XV.** Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos los señalados en la fracción XLIX del artículo anterior;

**XVI.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la presente Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 29.** Integran el Sistema Educativo:

- I. Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;
- II. Las autoridades educativas estatal y municipal;
- III. El Servicio Profesional Docente;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;
- X. La infraestructura educativa.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación directa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 30.-** La calidad en la educación es la cualidad del Sistema Educativo Estatal que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

La calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del Sistema Educativo, a través de acciones corresponsables de las autoridades educativas, los educadores, los padres de familia o tutores y los diferentes sectores de la sociedad, que conduzcan al logro de los fines establecidos en esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y**  
**DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**APARTADO PRIMERO**  
**DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

**Artículo 33.-** El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Las funciones docentes de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deben orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia.

**Artículo 34.-** Los procedimientos para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos

descentralizados se llevarán a cabo de conformidad con los términos y criterios que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes. Quienes participen en estos actos en forma distinta a lo establecido a las disposiciones legales aplicables, autoricen o efectúen un pago o contraprestación u obtengan algún beneficio incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes. Independientemente de lo anterior, los efectos legales derivados de estos hechos serán nulos.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. Las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Los movimientos laterales de reconocimiento en el servicio se llevarán a cabo mediante procesos de evaluación objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Estatal realice, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

**Artículo 35.-** Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, comunicando a las representaciones sindicales. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.

Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán nulos.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio, respetando sus derechos laborales.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

En cada escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que éstos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deben ser cubiertos.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

## **APARTADO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 36.-** La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- VI. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- VII. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- VIII. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;
- IX. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;
- X. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

La evaluación interna se desarrollará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 37.-** Las autoridades educativas, los organismos descentralizados, las autoridades escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las obligaciones que establece la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del Sistema Educativo y con la evaluación de los educandos y las escuelas.

El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el Servicio Profesional Docente será evaluado, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que establece la Ley General en la materia.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, propondrán perfiles, parámetros e indicadores, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan al menos lo establecido en el artículo 14 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que estos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán su difusión para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido y los considere como un referente imprescindible para su trabajo.

**Artículo 38.-** Las instituciones educativas establecidas por el Estado, los municipios, los organismos descentralizados, los particulares con autorización o reconocimiento de validez

oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para la evaluación del Sistema Educativo.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Autoridad Educativa Estatal darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia o tutores y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en la Entidad.

Las evaluaciones a las que se refiere este Apartado incluyen también las señaladas en la fracción XIII del artículo 25 de la presente Ley.

Los procesos de evaluación realizados en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación serán nulos.

**Artículo 44.-** El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propician el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

...

...

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto

de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

**Artículo 46.- ...**

El Ejecutivo del Estado, al presentar ante la Legislatura el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, deberá incluir los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

**Artículo 49.- ...**

**A) ...**

**I. ...**

**II.** Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;

**III. ...**

**B) ...**

**I. a IV. ...**

**C) ...**

**I. a V. ...**

**Artículo 57.- ...**

En el ámbito de la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 59.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.

**Artículo 64.- ...**

**I. a II. ...**

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñan.

**Artículo 65.-** La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

**Artículo 66.-** Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos,

técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

**Artículo 67.-** Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

**Artículo 68.-** La educación para los adultos está dirigida a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria, o secundaria y considera la alfabetización, la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, comprende la capacitación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para los adultos tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

**APARTADO QUINTO  
DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN  
DEROGADO**

**Artículo 76.-** Derogado.

**Artículo 77.-** ...

En el ámbito de la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, tendrán las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 85.-** La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, tiene por objeto preservar, generar, transmitir y difundir los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional. Su organización y funcionamiento se hará en términos de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

**Artículo 96.-** La Autoridad Educativa Estatal podrá equiparar al servicio social con otras prácticas, tales como las estadías y la asesoría, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 102.-** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente establecerá la permanencia de los docentes frente a grupo, respetando sus derechos, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

**Artículo 103.-** La Autoridad Educativa Estatal con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las siguientes finalidades:

I. a II. ...

III. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes;

IV. a V. ...

**Artículo 109.-** La Autoridad Educativa Estatal proveerá lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión en servicio tengan opciones

de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural, respetando los derechos de los docentes.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, ofrecerán programas y cursos.

La oferta de formación continua deberá:

- I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;
- II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- III. Ser pertinente con las necesidades de la escuela y de la zona escolar;
- IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate;
- VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las autoridades educativas y los organismos descentralizados.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

**Artículo 111.-** La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizará actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerá mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones públicas de educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

Además de lo anterior, las autoridades educativas formularán y ejecutarán, de acuerdo con sus presupuestos, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos encaminados a reconocer el trabajo y méritos de los maestros, considerando para ese objeto los resultados del trabajo académico con sus educandos.

**Artículo 119.- ...****I. a II. ...**

**III.** Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

**IV. a VI. ...**

**Artículo 120.-** Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

Las visitas de inspección que realice la Autoridad Educativa Estatal deberán observar las disposiciones que para este efecto establece la normatividad aplicable.

**Artículo 122.-** En el caso de la educación inicial deberá además de contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VIII del artículo 12 de la Ley General, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 128.-** La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá:

I. a II. ...

III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;

IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;

V. Educandos y maestros;

VI. a IX. ...

Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

**Artículo 131.-** La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.

**Artículo 132.-** En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.

**Artículo 133.-** En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus

asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

**Artículo 138.- ...**

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto se aboquen a su solución;

**III.a V....**

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

**VIII....**

IX. Conocer la aplicación de las aportaciones voluntarias que acuerden al inicio de cada ciclo escolar y de su administración;

X. Pedir que se respete la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

**XII.** Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

**XIII.** Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

**XIV.** Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

**XV.** Presentar quejas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.

**Artículo 139.- ...**

**I.** Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**II. a VI. ...**

**Artículo 140.- ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

**XIV.** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje; condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

**XV. a XIX. ...**

**XX.** Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

**XXI.** Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 17, 27, fracción XVII segundo párrafo y 102 de esta Ley;

**XXII.** Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

**XXIII.** Incumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 141.- ...**

**I. a II. ...**

**III.** Cuando el infractor haya reincidido en las conductas señaladas en la fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XXI, XXII y XXIII del artículo anterior, procederá la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios;

**IV. a V. ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuenta con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

**CUARTO.-** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**



Dip. Roberto Espiridión  
Sánchez Pompa.

## HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que, mediante la iniciativa de decreto, se propone expedir una ley cuyo objeto será facilitar la aplicación y operación del Servicio Profesional Docente en la Entidad, de conformidad con la Reforma Educativa. La Reforma Educativa de los artículos 3º, fracciones II, III, VII y VIII y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas de la Ley General de Educación, y la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que tienen entre otros propósitos sustantivos establecer el derecho humano a una educación de calidad.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como para cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

Recientemente fue aprobada una reforma Nacional en materia educativa Nacional que comprendió reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Educación; así como la creación de dos nuevas leyes: la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La reforma citada tuvo como principal propósito, establecer el derecho humano a una educación de calidad; así como la obligación del Estado de prestar una educación de calidad; en razón de lo cual, y de conformidad con la supremacía constitucional y de sus leyes reglamentarias, hace imperante la coordinación de acciones y recursos del sector educativo federal con el sector educativo estatal.

Esa normatividad tanto constitucional como legal, dispuso el sustento de creación de un servicio profesional docente, que esté integrado por concursos de oposición, para el ingreso, promoción y permanencia en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Destaca la evaluación como una herramienta indispensable para el mejoramiento de la educación, creando el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con atribuciones para evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior, dotando al Instituto de las facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; fijar las bases a los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales, para realizar las funciones de evaluación que les corresponden y, generar directrices para el mejoramiento educativo y la equidad.

En este contexto, se inscribe la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, presentada por el Ejecutivo Estatal y sometida a la consideración de la Legislatura.

Este contexto, la iniciativa de ley busca clarificar y dar fijeza a las atribuciones de la autoridad educativa estatal y de sus organismos descentralizados que se contienen en la Ley General del Servicio Profesional Docente, para la aplicación de los criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio educativo de educación básica y media superior, e indispensable la expedición de un ordenamiento que facilite la aplicación y operación del Servicio Profesional Docente en la Entidad.

Encontramos que la iniciativa de la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, propone una estructura normativa de siete capítulos en los que se desarrollan las materias relacionadas el servicio profesional docente, la mejora de la práctica profesional, el ingreso al servicio profesional docente, la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión; así como la permanencia en el servicio, de los perfiles, parámetros e indicadores, entre otras condiciones, derechos y obligaciones que en la materia el H. Congreso de la Unión legisló mediante la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y de las que se derivan facultades para la autoridad educativa local que es necesario identificar y precisar para su mejor desempeño y ejercicio eficaz.

Prevé que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley, corresponderá a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a los organismos descentralizados que imparten educación básica y media superior y a las autoridades municipales en los ámbitos de su respectiva competencia. Asimismo, que a falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Precisa que en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Señala que en la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley

General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Determina que las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Determina que la evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

De igual forma que, el ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Por otra parte, refiere que la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios que señala la propia ley.

Agrega que la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Establece que la evaluación será obligatoria y que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

Menciona que la evaluación del desempeño se utilizará los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente; los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Es importante referir que de acuerdo con la iniciativa, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá: promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones; cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación; recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo; proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones; hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados; opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Las comisiones legislativas a propuesta de integrantes de distintos Grupos Parlamentarios acordamos incorporar las modificaciones siguientes:

<b>Artículo 13.</b> Para el impulso de la evaluación interna, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán:	
---	--

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.

II. Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados. **Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.**

Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

<p>En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>IV. Hacer <b>pública la</b> información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, <b>incluso por medios electrónicos.</b></p> <p>V. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente.</p> <p>VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. <b>En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.</b></p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la autoridad educativa estatal, deberá:</p> <p>I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.</p>	

<p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría,</p> <p>II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.</p> <p>III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique <b>y con la anuencia previa autorización</b> de la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo <b>académico escolar</b> y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.</p> <p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 18.</b> La autoridad educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal.</li> <li>II. Realizar una <b>evaluación al</b> término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.</li> <li>III. Evaluar el <b>desempeño del</b> docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.</li> <li>IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, <b>conforme lo establecido en la Ley.</b></li> </ol>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional <b>Docente. La</b> adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.</p> <p>VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 21.</b> La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades</p>	

necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.

- II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.

- III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa **anuencia autorización** de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique.

- IV. **Determinar, en** la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

<p>V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.</p>	
<p><b>Artículo 27.</b> La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.</p> <p>En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo 33.</b> La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos</p>	

<p>reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.</p> <p>Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Artículo 49.</b> Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y <del>el presente ordenamiento</del>, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	
<p><b>CUARTO.</b> El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en <del>los el</del> artículos <del>34 y 35</del> <del>36</del> de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.</p> <p>Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.</li> <li>II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados</li> </ol>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.  III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento.	
---	--

Por lo expuesto y coincidiendo con la aprobación de esta ley, el Estado de México, y específicamente el sector educativo contarán con un valioso instrumento de apoyo para concurrir con toda oportunidad y eficiencia en la realización de los propósitos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

---

---

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Coordinación Administrativa Del Servicio Profesional Docente Del Estado De México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL  
DOCENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen por objeto regular la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente en la Entidad, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las autoridades educativas estatales.
- II. Las instituciones de educación pública de enseñanza básica y media superior.
- III. Los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal que presten servicios educativos.
- IV. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal.
- V. Los ayuntamientos.

- VI.** Los docentes con funciones de asesoría técnico-pedagógica de educación básica y media superior.
- VII.** Los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión en las instituciones educativas de educación básica y media superior, dependientes del Estado y sus organismos descentralizados.

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a los organismos descentralizados que imparten educación básica y media superior y a las autoridades municipales en los ámbitos de su respectiva competencia.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se aplicará el glosario a que se refiere el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 6.** En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

**Artículo 7.** En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

**Artículo 8.** La autoridad educativa estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

**Artículo 9.** Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

**Artículo 10.** La autoridad educativa estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes.
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

- VI.** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
  
- VII.** Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.
  
- VIII.** Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio.
  
- IX.** Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- X.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine.
  
- XI.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- XII.** Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes.
  
- XIII.** Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- XIV.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que

resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.

- XV.** Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI.** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVII.** Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- XVIII.** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XIX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XX.** Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
  
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.
  
- IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé.
  
- VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.

- VII.** Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- VIII.** Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
  
- IX.** Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
  
- X.** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
  
- XI.** Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
  
- XII.** Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
  
- XIII.** Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.
  
- XIV.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela.

- XV.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.
- XVII.** Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVIII.** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIX.** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XXI.** Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

**Artículo 12.** La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

**Artículo 13.** Para el impulso de la evaluación interna, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán:

- I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.
- II. Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

- VII. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad

educativa local o los organismos descentralizados. Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- VIII. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, incluso por medios electrónicos.
- IX. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente.
- X. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.

#### **CAPÍTULOCUARTO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

**Artículo 14.** El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

**Artículo 15.** Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la autoridad educativa estatal, deberá:

- IV. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría.

- V. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.
  
- VI. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 16.** Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

**Artículo 17.** En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota

desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 18.** La autoridad educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

- VII. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal.
- VIII. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.
- IX. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.
- X. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.
- XI. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
  - c) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el

ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.

- d) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

- XII. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 19.** En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

**Artículo 20.** Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN**

**Artículo 21.** La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición

que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- VI. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.

- VII. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.

- VIII. Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique.

- IX. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

- X. Determinaren la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

**Artículo 22.** Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

**Artículo 23.** La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes.

- II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior.
- III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.

- IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.
  
- V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo.
  
- VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 24.** En la educación básica y media superior la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo, sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

**Artículo 25.** Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 26.** Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 27.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**Artículo 28.** Quienes participen en alguna forma de promoción en el servicio distinta a lo establecido en los artículos 21 al 23 de esta ley o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 29.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, también podrán:

- I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad.

- II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

**Artículo 30.** En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

**Artículo 31.** Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

**Artículo 32.** Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

**Artículo 33.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO**

**Artículo 34.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**Artículo 35.** Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la autoridad educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

**Artículo 36.** Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la autoridad educativa estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES**

**Artículo 37.** Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

### **CAPÍTULO OCTAVO OTRAS CONDICIONES**

**Artículo 38.** Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal de la escuela.

**Artículo 39.** La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

## **CAPÍTULO NOVENO DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 40.** Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos.
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación.
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan.
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación.
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan.
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural.

- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento.
  
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables.
  
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
  
- X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

**Artículo 41.** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.

- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera personal.
  
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
  
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 42.** Los servidores públicos de la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

**Artículo 43.** Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 44.** Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, según sea el caso, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 45.** La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

**Artículo 46.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 47.** Cuando la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

**Artículo 48.** Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de

Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 49.** Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

**Artículo 50.** Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 51.** La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación.
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo.

- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones.
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados.
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos.
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

**Artículo 52.** Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación.
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo Sexto de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 35 de esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

**CUARTO.** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en los artículos 34 y 35 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento.

**QUINTO.** El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, creará un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia de Servicio Profesional Docente, sin perjuicio del ejercicio directo por su titular.

**SEXTO.** Las secretarías de Educación y de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones proveerán lo necesario para el cumplimiento de esta Ley.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**



Dip. Héctor  
Hernández Silva.

## HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su opinión, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, incluyendo la opinión correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone la adición del artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar las causales de rescisión laboral de los servidores públicos docentes establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

### CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados, encargados de dictaminar la presente propuesta, observamos que la misma parte de la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de la cual, se establecen diversas causas de rescisión de los servicios prestados por docentes del Sistema Educativo Nacional.

En este sentido, apreciamos que lo dispuesto en los artículos 53, 72, 74 y 76, previene que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal correspondiente; sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En este sentido, advertimos que la citada ley, señala procedente la rescisión laboral de los servidores públicos docentes de educación básica y media superior o con funciones de dirección o supervisión, en los casos siguientes:

- Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente.

- Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal.
- No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Bajo este orden de ideas, y de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, estimamos procedente armonizar nuestra legislación, incorporando las mencionadas causales de rescisión laboral a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de sustentar la jurisdicción y competencia de las autoridades laborales estatales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PRESIDENTE**

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK  
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN  
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS  
HERNÁNDEZ VARGAS**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO  
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. SAÚL  
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 93 Bis.-** Además de las causas señaladas en el artículo anterior, también serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas, las siguientes:

- I. Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente;
- IV. Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V. No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal;
- VI. No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;
- VII. No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

**CUARTO.-** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- IV. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
  
- V. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
  
- VI. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
10 de marzo de 2014.



Dip. Jocías  
Catalán Valdéz.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Jocías Catalán Valdéz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia libertad de culto religioso y de convicciones éticas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad de creencias, ha sido uno de los grandes logros de las sociedades democráticas, el estado laico en nuestro país se remonta a la Ley Juárez de 1855, con la cual se inició la separación de iglesia y Estado en nuestro país.

El Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, a través de la presente iniciativa, pretende que el Estado de México, se reconozca a sí mismo como un Estado laico, tal y como quedó establecido en la reforma Constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, la cual fijó en el artículo 115 el compromiso de los estados, el adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

El Estado laico, al tener un carácter imparcial en cuanto al tema religioso, debe reconocer la libertad de religión que tienen sus integrantes, de lo contrario y para el caso de tomar una preferencia ante una religión específica abandonaría su neutralidad, o bien, al rechazarla nos encontraríamos ante un estado antirreligioso, circunstancia que lo aleja de la neutralidad laica.

Debe entenderse que la laicidad no es ni una opción religiosa ni una preferencia materialista, no se trata de una doctrina, pero sí de una serie de principios básicos con los cuales se pretende la convivencia pacífica de los integrantes de una sociedad, sirviendo como base lo que refiere la Declaración Universal de la Laicidad del Siglo XXI, el cual establece como primer principio lo siguiente:

***Artículo 1.** Todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva. Este respeto implica la libertad de adherirse a una religión o convicciones filosóficas (incluido el ateísmo y el agnosticismo), el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal de los seres humanos y su libre elección en materia de religión y de convicción. Esto implica igualmente el respeto por parte del Estado, dentro de los límites de un orden público democrático y del respeto de los derechos fundamentales, a la autonomía de las religiones y de las convicciones filosóficas.*

Las aspiraciones principales en esta *Declaración* son, por un lado, ofrecer una caracterización de la laicidad distinta del laicismo “anticlerical”, y por el otro, actualizarla al contexto del siglo XXI de tal forma que funcione a los retos de los Estados democráticos contemporáneos.

Siendo así que la laicidad en un marco reducido de neutralidad ante la coexistencia de religiones haría nugatoria garantizar la coexistencia armónica, pues el Estado debe intervenir a efecto de que ninguna de las creencias religiosas tenga la posibilidad de dominar el poder y las instituciones públicas, requiriendo para este objetivo un activismo laico que produzca una relativización del valor que cada confesión religiosa otorga a sus costumbres, reglas morales y creencias, de modo que unas confesiones dejen margen a las demás.

Debe entenderse que el laicismo que se pretende no es la figura antirreligiosa ni una oposición al pensamiento religioso, pues lo que se pretende es un Estado laico que responda al hecho de la diversidad religiosa y ética.

Siendo así, que el Estado laico tendrá que ser un factor para que las distintas creencias religiosas o convicciones filosóficas no choquen entre sí por las distintas concepciones que cada una considera como su realidad, procurando la armonía sin generar preferencias hacia ninguna en especial, y sin atacar alguna otra de las demás opciones religiosas o filosóficas.

El Estado de México, al asumirse como un Estado laico y democrático, tiene el deber de respetar las decisiones que sus integrantes toman en ejercicio de su derecho de libertad religiosa y convicción filosófica, tanto en lo que se refiere a tener o no tener una religión, como en lo relativo a manifestar públicamente sus creencias o no creencias en forma individual o colectiva, pero siempre en el margen del respeto hacia los individuos y evitando el choque de creencias que pudieran generar conflictos entre los habitantes.

Tampoco se pretende ignorar o despreciar la religiosidad del pueblo manifestada en la diversidad de creencias, sino que se debe considerar como un fenómeno social y cultural que debe tomarse en cuenta en las acciones de gobierno y al legislar para evitar la lesión en las creencias, y también no permitir el adelanto asimétrico de algún tipo de creencia religiosa.

No es objetivo de un Estado laico discriminar a los creyentes o a los no creyentes, sino se trata de reconocer la libertad de conciencia y de religión, y a las dos formas antagónicas se les reconoce, protege y garantiza la totalidad de los derechos fundamentales.

Ahora bien, debemos considerar que para que un régimen pueda definirse como laico, deben cumplirse por lo menos las siguientes características:

- 1) Existencia de libertad de conciencia, es decir que se puede tener o no tener creencias religiosas sin que el Estado intervenga para modificarlas;
- 2) Autonomía entre lo político y lo religioso;
- 3) Igualdad entre individuos y asociaciones ante la ley, y
- 4) Inexistencia de discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como negación de derechos para profesar o no cierta confesionalidad religiosa.

Siendo así que también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere los derechos que en materia religiosa y de libertad de pensamiento que tienen que ser garantizados por el estado:

**Artículo 18.**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Ahora bien, la libertad de pensamiento y de conciencia de cada persona es uno de los principios inherentes al laicismo, situación por la cual, es pertinente retomar el término de convicción ética, de conciencia y de religión en el proyecto que se pone a consideración de esta Soberanía, pues de esta manera cada persona en nuestro Estado, ha de ser y sentirse libre para practicar una religión, o mantener una opinión o actitud religiosa disidente o sustentar una convicción de indiferencia o agnóstica o pronunciarse como ateo o cualquier otra convicción o actitud ideológica, con la libertad inherente a cambiar de convicción en el momento en que la persona lo deseé.

Así, la libertad de convicciones éticas y la declaratoria de Estado laico que se propone adicionar a los derechos consagrados en nuestra Constitución Estatal, forma parte de la libertad religiosa, la cual no sólo contiene el derecho a la realización de actos religiosos de cualquier credo, sino la inexistencia de religión oficial de Estado, así como la posibilidad de no profesar religión alguna.

La libertad de practicar cualquier religión va implícita en el derecho de libertad de conciencia. El Estado laico no puede permitir que se entienda la libertad religiosa como un derecho de imposición de las confesiones y comunidades sobre los individuos. En este contexto, la libertad de conciencia individual desaparece y el Estado se alejaría de su concepción laica.

Por lo antes expuesto, se propone reformar y adicionar los artículos 3 y 5 en materia de libertad de culto religioso y de convicciones éticas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 3 y se ADICIONA el párrafo decimoquinto recorriéndose los subsecuentes del artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicano, representativo democrático, laico y popular.

...

**Artículo 5.-** ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona en tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, no podrá utilizarse esta libertad para actos públicos de expresión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

...

...

I. a VII ...

...

...

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los      días del mes de      del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
11 de marzo de 2014.**



Dip. Xochitl Teresa  
Arzola Vargas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, los Pueblos indígenas son poseedores o usufructuarios de gran parte de la diversidad biológica: el 60% de los bosques se encuentra en municipios indígenas y, de acuerdo al Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la tercera parte de la población que habita en zonas forestales es indígena. En este sentido los pueblos originarios prestan importantes servicios ambientales como la captación de agua, el cuidado de la fauna y del bosque, pero sobre todo una relación diferente y creativa con la naturaleza, lo cual beneficia a toda la sociedad.

En el territorio del Estado de México viven los pueblos originarios: Matlatzinca, Mazahua, Nahuatl, Otomí y Tlahuica, que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 constituyen una población cercana a las 400 mil personas, distribuidas en 48 municipios, localizados principalmente en el norte y sur de la entidad.

Cómo ocurre en otras entidades del país, la población indígena ha sido desplazada históricamente hacia las zonas de montaña. Se concentra particularmente en las partes altas de la Sierra Madre Occidental y el Eje Neovolcánico Transversal. En áreas con altitudes que fluctúan entre 1,000 y 3,300 metros sobre el nivel del mar, en sierras como la de Temascaltepec, Zinacantepec, el Nevado de Toluca, Valle de Bravo, ó hacia el norte, en la Sierra de San Andrés Timilpan, Jocotilan, Acamaba, Tixmadejé ó Plan de San Bartolo. Con bosques de coníferas maderables (pinos, encinos, oyameles y ocotes), y suelos de tierras negras de poca profundidad y fácilmente erosionables debido a la caza furtiva y la deforestación. Problemas muy importantes que amenazan la conservación de la biodiversidad local.

La diversidad cultural de México, y nuestra entidad no es la excepción, se refleja en las diferentes formas de manejo, y utilización de los recursos biológicos. El sistema alimentario indígena y campesino contiene 600 especies no cultivadas y semicultivadas, algunas con alto contenido alimenticio; 101 especies de alto contenido proteínico y de 3,500 a 4,000 plantas con fines medicinales.

En este contexto, la legislación relativa a conocimiento tradicional de la biodiversidad debería adquirir mayor relevancia en el país y en nuestra entidad.

Como todos sabemos, el reconocimiento de los derechos y la cultura indígena se transformó radicalmente en el Artículo 2 de nuestra Constitución General, en el año de 2001 y, posteriormente, esos cambios se han ido reproduciendo en las constituciones de las entidades que forman nuestra Federación, aunque en algunos casos, como en el Estado de México, las reformas dejaron de lado temas tan relevantes como la “autonomía”, y la legislación secundaria ha sido parcial al integrar los derechos y el aporte de la cultura indígena; con lo cual no sólo se afecta a esos pueblos sino que, además, impedimos el aprovechamiento de los grandes beneficios que pudieran aportar esas culturas milenarias que, por abandono e ignorancia, se pierden al desaparecer étnicamente esos pueblos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece, en su artículo primero, que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica en la época de la conquista, colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esos pueblos mantienen una relación diferente, al resto de la sociedad, con el medio ambiente que surge de sus costumbres y tradiciones, de donde deriva un conocimiento muy vinculado a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

La diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debería ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Sobre todo porque la cultura no es estática, tiene innovaciones y es creativa de manera permanente.

Por ejemplo, la agricultura tradicional, donde las comunidades están en permanente proceso de selección y rescate de semillas y de plantas semicultivadas ha producido, a lo largo del tiempo, un conocimiento botánico de gran valor porque de ahí ha derivado la síntesis de innumerables medicamentos, aditivos de uso industrial e incluso insumos para la fabricación de productos que, en su momento, han resultado fundamentales para el surgimiento y consolidación del comercio internacional.

La marginación de los pueblos originarios, más allá de que constituye una injusticia, representa una pérdida irremediable para la diversidad cultural y el conocimiento humano. México y el mundo son cada vez más uniformes cultural y biológicamente, debido a la adopción de un modelo de desarrollo homogeneizador que afecta directamente la diversidad cultural y biológica. En la medida que ese proceso ha ido avanzando se han ido perdiendo respuestas a problemas que colocan a la sociedad actual ante opciones científicamente cerradas, por ejemplo en la alimentación y la medicina, por solo citar algunos casos.

Es común definir al medio ambiente como una dimensión compuesta por “organismos vivos de cualquier fuente”, lo que tendría que incluir a los seres humanos. Sin embargo, al normar el aprovechamiento económico de la diversidad biológica, implícitamente, nos referimos sólo a cosas objeto de un mercado y no consideramos que incluye a los seres humanos.

Por eso, es indispensable incorporar a la legislación mexiquense, en un lugar central, los derechos y los aportes tradicionales de los pueblos indígenas, porque su integración armónica nos permitirá encontrar respuestas a problemas que hoy la sociedad contemporánea debate.

La dimensión cultural, el conocimiento y uso de la biodiversidad indígena, debe ser incorporada a las estrategias de desarrollo sustentable de los territorios indígenas del Estado de México, ya sea al momento de establecer áreas naturales protegidas, en la promoción del pago de servicios ambientales, como la captura de carbono; en la conservación de la biodiversidad, la hidrología y en programas de apoyo para la conversión de sus productos agrícolas convencionales a orgánicos –lo cual les daría ventajas competitivas en el mercado–; así como también en proyectos ecoturísticos y desarrollo comunitario en los que se refuercen y valoren sus conocimientos tradicionales; en las políticas de conservación de la biodiversidad y de la diversidad cultural del Estado de México.

Específicamente, proponemos que el Código para la Biodiversidad del Estado de México incorpore, en su artículo 1.2, como uno de sus objetivos fundamentales, *la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales; así como garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupan y habitan.*

En materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y fomento al desarrollo sostenible (Artículo 2.2), proponemos que se incluya la obligación de *procurar la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de los ejidos y comunidades agrarias, a través de la aplicación de sus conocimientos en la preservación de la diversidad biológica y la protección del medio ambiente.*

En el caso de la declaratoria para establecer áreas naturales protegidas (Artículo 2.8), proponemos que en aplicación de la legislación constitucional existente y de los convenios internacionales firmados por nuestro país, como es la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se someta a *consulta previa del o de los pueblos indígenas asentados, para garantizar el disfrute de sus derechos.*

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura, el proyecto de acuerdo adjunto para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

La H. LVII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Por lo antes expuesto, se propone reformar y adicional: el artículo 1.2, así como reformar los artículos 2.2 y 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Jocías Catalán Valdez**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**

**Dip. Silvestre García Moreno**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Tito Maya de la Cruz**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**

**Dip. Armando Soto Espino**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se adiciona y reforma el Artículo 1.2 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1.2. Son objetivos generales del presente Código:

I. ...

II. Promover y regular el uso y aprovechamiento sostenible, la conservación, la remediación, la rehabilitación y la restauración de elementos naturales, recursos naturales y de los bienes ambientales, **la protección y promoción de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales**; asimismo alentar **el cuidado ~~promoviendo a los componentes~~** de la biodiversidad de forma que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la recuperación y la preservación de los ecosistemas y sus hábitats;

III. **Garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al uso y**

disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten;

(III a VIII se recorren en el mismo orden y pasan ser IV a IX)

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforma los Artículos 2.2 y 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 2.2 ...

I. ...

II. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable de la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en la preservación de la diversidad biológica, la restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la

protección al medio ambiente; **se procurará la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de los ejidos y comunidades agrarias, a través mecanismos que posibiliten la aplicación de sus conocimientos en la preservación de la diversidad biológica y la protección del medio ambiente.**

III a XXIV ...

### CAPITULO III

#### DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS

#### DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

#### ARTÍCULO 2.8. Corresponde a la Secretaría

I. ...

II...

III ...

IV. Elaborar y someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de las áreas naturales protegidas, **consultando previamente a los pueblos indígenas asentados a fin de garantizar sus derechos constitucionales;**

V a XLI ...

**TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil catorce.



Dip. Annel  
Flores Gutiérrez.

**C. PRESIDENTE DE LA H. MESA DIRECTIVA DE LA  
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.**

**P r e s e n t e.**

**ANNEL FLORES GUTIERREZ, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 51, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ASI COMO 28, FRACCIÓN I Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO SEXTO QUE CONSTA DE UN CAPITULO ÚNICO CON LOS ARTICULOS DEL 106 AL 114 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

De la necesidad de una decisión informada.

La preceptiva actual sobre la autorización de la Legislatura para la transmisión de la propiedad inmobiliaria del Estado y Municipios resulta insuficiente ya que no permite a las y los legisladores disponer de la información necesaria para tomar la mejor decisión en beneficio de los habitantes del Estado o de los Municipios. La norma constitucional que faculta al Poder Legislativo para emitir la autorización carece de regulación en la ley orgánica. La laguna legal se traduce en opacidad y decisiones parlamentarias poco informadas. La presente iniciativa tiene la finalidad de proponer las bases mínimas para que los integrantes de la H. Legislatura del Estado de México puedan resolver las solicitudes de transmisión de dominio inmobiliarias de los ámbitos estatal y municipal de manera seria y responsable.

Recientemente el ayuntamiento de Huixquilucan presentó a la Legislatura solicitud para que se le autorizara la transmisión de un inmueble. La suscrita es originaria y reside en dicho Municipio, por lo que revisó con detenimiento la solicitud. Como justificación se expresó lo siguiente:

*“Los recursos que se obtengan de la enajenación se destinarán para el saneamiento financiero de la Hacienda Pública Municipal; mejorar los servicios públicos en cuanto a la*

*mejora en la infraestructura de dichos servicios como es, el parque vehicular de basura, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; rehabilitación de las avenidas y calles, es decir, el bacheo dentro de la circunscripción territorial del municipio; y el saneamiento financiero del Municipio.”*

La solicitud manifestaba que con el producto de la venta se cubrirían necesidades financieras y para los servicios públicos pero no hacía ninguna precisión que permitiera clarificar dichas cuestiones. Por ello, es necesario que la ley ordene que las solicitudes contengan las manifestaciones pertinentes de modo que se justifique sobradamente la transmisión de la propiedad inmobiliaria, tal y como lo propone la suscrita en esta Iniciativa.

Lo anterior es posible ya que conforme a las nuevas disposiciones en materia de armonización contable, las cuentas se han homologado, lo cual permite al Estado y Municipios presentar un panorama claro sobre las necesidades financieras que arrojaría más luz a las y los legisladores para pronunciarse con mayor certeza en relación a la autorización para transmitir la propiedad de inmuebles.

El crecimiento de la propiedad inmobiliaria municipal.

En los últimos años los Municipios han alcanzado una actividad desmesurada producto del crecimiento económico y el aumento de su población. El dinamismo en las actividades productivas se ha visto reflejado en los Ayuntamientos que muestran una organización cada vez más compleja para adaptarse a las necesidades y nuevas demandas de sus habitantes. Lo anterior conlleva que la hacienda municipal se ensanche al ir obteniendo mayores ingresos provenientes tanto de fuentes propias como el impuesto predial y el cobro por derechos de agua, así como de apoyos externos, vía las participaciones federales y los ingresos extraordinarios de la Federación.

En muchos municipios del Estado de México se registra el desarrollo de nuevos fraccionamientos de todo tipo: residenciales, de tipo medio y de interés social. Hasta hace pocos años el impulso inmobiliario tenía lugar en las zonas metropolitanas o conurbadas pero ahora se observa en casi cualquier municipio estimulada por la demanda de familias con capacidad de compra que buscan lugares tranquilos fuera de las grandes ciudades. La proliferación de fraccionamientos implica la donación de áreas de uso común para los Municipios. Áreas que se deben preservar y no caer en la tentación de transmitir el dominio para hacer frente a emergencias de tipo financiero dejando de lado el aspecto sustentable que deben tener los núcleos de población.

De acuerdo al Estudio elaborado por Amadeo Segovia Guerrero y Carlos Enrique García Soto, visible en la sección denominada *Brújula de Compra*, de la página web de la Procuraduría Federal del Consumidor, la demanda de vivienda para el Estado de México es de 113,298 unidades, lo cual revela que los ayuntamientos recibirán un volumen importante de inmuebles en razón de las donaciones derivadas de los fraccionamientos a través de los cuales se brinde satisfacción de manera gradual en los próximos años a dicha demanda. En las solicitudes de autorización de transmisión de propiedad inmobiliaria ha de precisarse y certificarse si los predios han perdido su utilidad pública como áreas comunes de donación.

Un vacío legal.

En estas circunstancias, no es raro que los Ayuntamientos presenten solicitudes a la Legislatura del Estado para transmitir el dominio de bienes inmuebles. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, les permite hacerlo. En efecto, nuestra Ley Fundamental dispone lo siguiente:

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal dedica tres preceptos a la solicitud de los Municipios para enajenar inmuebles. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo no regula la facultad de la Legislatura de otorgarla. A diferencia de otras facultades de la Legislatura, diversas a la formación de las leyes, como el erigirse en jurado político dicho ordenamiento no se ocupa de la autorización para enajenar inmuebles al Estado y Municipios. Estamos pues ante una facultad consignada expresamente en la Constitución Política pero que no se encuentra regulada en la Ley Orgánica.

En síntesis, la Ley Orgánica Municipal dispone que los Municipios harán llegar su solicitud al Gobernador del Estado, el cual previa ponderación en un Dictamen de Procedencia, presenta la petición a la Legislatura. La preceptiva se integra básicamente con lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 34 y 35 del ordenamiento en cita. La suscrita considera que el conjunto

de normas anterior puede perfeccionarse con una normativa propia en el ámbito del Poder Legislativo.

En consecuencia, me permito proponer que se adicione el Título Sexto con un Capítulo Único a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado con una normativa que contenga las bases mínimas que permitan procesar las solicitudes del Estado y Municipios para llevar a cabo actos jurídicos de transmisión de la propiedad inmobiliaria. Los enunciados normativos de dicha preceptiva son los siguientes:

De la solicitud.

No basta con expresar la intención de enajenar. La ley ha de establecer que ya sea el Estado o los Municipios manifiesten con claridad y de manera razonada tanto la situación del inmueble como las causas que lleven a deshacerse de un activo. Para lograr lo anterior, se dispone que se aporten los datos para identificar con exactitud el inmueble así como su situación territorial y registral. La forma en que el bien ingresó a la hacienda municipal, en particular si se trata de un bien de dominio público federal de origen, pues en este caso darle un destino distinto a la donación por parte de la Federación implica la reversión del bien. Es importante destacar que hoy día la ley no exige que se haga mención a este extremo, por lo que la Legislatura queda expuesta a emitir una autorización que actualice la reversión de inmuebles. Es bien sabido que con frecuencia al cambio de administración en algunos municipios pequeños la documentación desaparece, de modo que hasta de buena fe, por desconocimiento de las peculiaridades del predio se pueden presentar solicitudes de autorización de transmisión inmobiliaria viciadas.

Un activo genera riqueza. Por ello, el deshacerse de un inmueble ha de ser la excepción y no la regla. En este orden de ideas, se requiere que la persona jurídico-colectiva de derecho público que haga la petición aporte una explicación pormenorizada sobre los motivos o causas para desprenderse de un inmueble. La justificación ha de ser sobrada, en exceso, para no privar a la comunidad de un bien que con posterioridad se traduzca en elevar las contribuciones para el sostenimiento de los servicios públicos.

Finalmente, en cuanto a las formalidades de la solicitud, se establece que se hará por escrito debidamente suscrito por los funcionarios que conforme a las leyes del Estado tengan la obligación de hacerlo.

De los anexos.

Las manifestaciones en torno al inmueble y la necesidad de su transmisión han de probarse. De ahí que para cada supuesto se debe agregar el documento que permita valorar la situación concreta. En consecuencia, se propone que a la solicitud se deberá acompañar, entre otros, planos, escrituras, constancias de inscripciones catastrales y registrales, reportes de necesidades financieras y situación de servicios públicos.

De la substanciación del trámite.

Se requiere que en primera instancia conozca del asunto un órgano especializado. Las solicitudes serán turnadas por tanto a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal. Dicha Comisión habrá de pedir opinión a la de Legislación y Administración Municipal a fin de garantizar una valoración integral de las peticiones. Con el mismo propósito siempre deberá registrarse la participación de un legislador del municipio o distrito afectado. Cabe mencionar que ambas comisiones están contempladas en el catálogo contenido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Como parte medular del dictamen se propone un apartado donde se contenga la ponderación sobre la racionalidad, economía, eficiencia, eficacia y oportunidad de la medida con la finalidad de que se tome la mejor decisión para los habitantes del Estado o del Municipio.

Participación Ciudadana.

Se propone que se dé amplia difusión a la solicitud por si los vecinos consideran que el predio es necesario para desarrollar actividades de bien común que quedarían truncadas con su enajenación.

Por otra parte, para el caso de que se pretenda dar el inmueble en donación a alguna organización de la sociedad civil, se establecen criterios que confirmen la seriedad y viabilidad de dicha asociación.

Transparencia.

Finalmente, se considera que la intervención de la Legislatura no se agota con la emisión de la autorización. La misma *ratio legis* que da lugar a la facultad de autorizar permite hacer extensiva dicha atribución a la rendición de cuentas: no es otra que la mejor administración de los bienes del pueblo en manos de los servidores públicos.

En consecuencia, con la finalidad de que la Legislatura disponga de la información necesaria y suficiente para decidir sobre la autorización para la transmisión de inmuebles propiedad del

Estado y Municipios en garantía del mayor beneficio para sus habitantes, me permito adjuntar el proyecto de decreto correspondiente para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**“Por Una Patria Ordenada y Generosa”**

**Diputada Annel Flores Gutiérrez.**

**Presentante.**

**DECRETO:**

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se adiciona el Título Sexto que consta de un Capítulo Único con los artículos del 106 al 114 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Título Sexto.**

**De la Autorización de Enajenaciones de Inmuebles**

**Propiedad del Estado y de los Municipios.**

**Capítulo Único.**

**Del Procedimiento ante la Legislatura.**

**Artículo 106.** La autorización de los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios se otorgará, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Título.

**Artículo 107.** La solicitud para que la Legislatura autorice la transmisión del dominio de bienes inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Se hará por escrito,
- II. Se identificará plenamente al inmueble manifestando su superficie, medidas y colindancias así como los datos de inscripción en la oficina de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad y el contenido de la inscripción ante el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios,
- III. Se expresará su condición territorial precisando si se trata de predio rural o urbano así como los usos o destinos a que se encuentre sujeto,

- IV. Se manifestará si se trata de un inmueble de dominio público estatal o federal de origen,
- V. Mención del acto jurídico por el cual el inmueble ingresó al patrimonio del Estado o Municipio,
- VI. Se explicarán las razones por las cuales se solicita autorización para deshacerse de un activo del Estado o Municipio, debiéndose justificar la idoneidad y necesidad de la medida,
- VII. Si se pretende destinar el producto de la enajenación a cubrir pasivos, se deberán manifestar las necesidades financieras del Estado o Municipio, con expresión de las fechas de vencimiento de créditos y opciones de refinanciamiento,
- VIII. La petición deberá ir firmada por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno o por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento; en ambos casos también deberá firmar el titular de la dependencia del ramo con que se relacione de manera directa el inmueble o los fines que se pretenden dar a los recursos obtenidos por la transmisión de dominio, según se trate de propiedad del Estado o de los Municipios, y
- IX. La mención sobre peticiones de los vecinos para dar un uso al inmueble en cuestión que obren en la Secretaría del Ayuntamiento o la Legislatura, o el reporte del Síndico sobre la necesidad de contar con el inmueble para la prestación de servicios públicos o la recuperación de espacios públicos.

**Artículo 108.** A la solicitud a que se refiere este Capítulo se acompañarán los documentos siguientes:

- I. Plano o croquis del predio que contenga el polígono correspondiente, con señalamiento de las propiedades colindantes,
- II. Copia certificada del título de propiedad así como constancia de la inscripción del inmueble ante el Catastro y el Registro Público de la Propiedad,
- III. Constancia de Alineamiento Urbano con autorización para uso de suelo,
- IV. Copia certificada del acto jurídico por el cual el inmueble ingresó al patrimonio del Estado o Municipio,
- V. Copia auténtica de los actos jurídicos que den lugar a la solicitud, expresando términos y condiciones,
- VI. Reporte de situación en que se encuentren los servicios públicos a los cuales se pretenda canalizar los ingresos derivados de la transmisión de dominio, o de necesidades financieras,

- VII. Documentación que acredite los mecanismos y medios de difusión implementados para informar a los vecinos del municipio la justificación y motivación de la enajenación del inmueble municipal.
- VIII. Si la transmisión de dominio consiste en donación, se exhibirá copia certificada del acta constitutiva de la organización social o asociación civil a la cual se pretenda asignar el derecho real así como constancia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la ley le correspondan.

**Artículo 109.** La solicitud de autorización de transmisión de inmueble propiedad del Estado y Municipios se turnará a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, en la cual deberán estar representados todos los partidos políticos de la Legislatura.

A dicha Comisión se integrará con voz y voto un diputado proveniente del municipio o distrito del municipio que haya presentado la solicitud de autorización para transmitir la propiedad del inmueble.

Sobre la ponderación de la solicitud, se pedirá opinión a la Comisión de Legislación y Administración Municipal.

**Artículo 110.** Con la solicitud y documentos anexos, el Presidente de la Comisión dictaminadora mandará formar un expediente, al cual tendrán acceso en la oficina de la secretaría técnica las y los diputados integrantes de la misma.

**Artículo 111.** Las consideraciones ciudadanas en contra de la autorización que se reciban por escrito en la Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora, se agregarán al expediente siempre que se presenten con respeto.

El dictamen deberá contar con un apartado relativo a las consideraciones ciudadanas razonando la convicción de los integrantes en torno a las mismas.

**Artículo 112.** En el orden del día de la reunión en la que se presente el dictamen que corresponda, se agregará la certificación que practique la Secretaría de la Comisión de que efectivamente obran en el expediente los documentos que el peticionario debe acompañar a su solicitud. Únicamente cuando obren dichos documentos en el expediente se podrá presentar a votación el dictamen correspondiente. También se agregarán las consideraciones ciudadanas que se hayan recabado.

Antes de entrar al debate, se dará el uso de la voz a la o el diputado del Municipio o distrito cuando la solicitud de autorización de transmisión de dominio provenga de algún Municipio, para que manifieste lo que a su interés convenga.

En el dictamen se hará un estudio sobre la racionalidad, economía, eficiencia, eficacia y oportunidad de la transmisión de la propiedad inmobiliaria en función de los fines para los cuales se haya presentado la solicitud. En caso de no justificarse la urgencia de la medida, se optará siempre por la conservación de los inmuebles con la recomendación de que el Estado o Municipio obtenga los mayores beneficios del mismo por su uso directo o mediante la celebración de contratos que permitan la obtención de rentas para la hacienda municipal.

**Artículo 113.** Las y los diputados podrán sujetar la autorización para la transmisión de inmuebles propiedad del Estado o Municipios a condiciones que permitan obtener el máximo beneficio con la operación.

**Artículo 114.** Toda autorización para la transmisión de inmuebles propiedad del Estado o Municipios deberá otorgarse con un capítulo de medidas de transparencia y rendición de cuentas. El Órgano Superior de Fiscalización verificará el exacto cumplimiento de dichas medidas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México, a los      días del mes de de 2014.



Dip. Marco Antonio  
Rodríguez Hurtado.

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 78, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en lo previsto en los artículos 13 A fracción XXVIII, 70, 78, 79, 80 y demás aplicables de su Reglamento, somete a su consideración el presente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la consideración de la "LVIII" Legislatura por el C. Arturo Joaquín Ruíz Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Xonacatlán, México, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

Conforme a los razonamientos expuestos por el Ayuntamiento promovente, el objetivo de su propuesta es el de crear su respectivo Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, como un organismo público descentralizado.

### CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes y el contenido del proyecto de ley es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I, XXVII y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado; legislar en materia municipal y crear organismos descentralizados.

Quienes integramos de manera plural la Comisión de la Juventud y el Deporte estamos conscientes de que, sobre todo, en el ámbito municipal, en materia de cultura física y deporte, se requiere de la creación y aplicación de instrumentos jurídicos que permitan una mejor aplicación y desarrollo de políticas públicas hacia estas actividades.

Reconocemos las acciones y el compromiso de los gobiernos estatal y municipal por encauzar el desarrollo de la población, favoreciendo la atención de las demandas de salud, cultura, deporte, así como el impulso que dan mediante la implementación de políticas públicas dirigidas a su fortalecimiento.

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, en su artículo 8 establece que los municipios, a través de los Sistemas Municipales del Deporte y los Consejos Municipales, forman parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; de la misma forma precisa en su artículo 14 que los ayuntamientos establecerán sistemas de cultura física y deporte, que se integrarán por los consejos municipales en la materia.

En este contexto, el Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, México, propone la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, que tendrá como propósito el de promover, generar e instrumentar políticas públicas integrales en materia de cultura física y deporte para que éstas puedan responder a las necesidades de la comunidad, propiciando el mejoramiento de su calidad de vida y su participación plena en el desarrollo del municipio.

Compartimos con el ayuntamiento la idea de que el deporte se constituye en uno de los elementos más importantes para abatir diversas patologías sociales que actualmente dañan fundamentalmente a la niñez y a la juventud, afectando su salud física y mental, y en consecuencia afectando con ello el presente y futuro de cada uno de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

Creemos también que es imperativo dar cumplimiento al compromiso que tienen los Ayuntamientos, con la actividad física y el deporte, a través de la creación de un Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, con la finalidad de que estas actividades sean elevadas

a rango legal y tengan el trato profesional de quienes las dirijan, organicen, planeen, programen, representen, informen y evalúen.

Estimamos adecuado que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, se constituya como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad; que sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

Es conveniente que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte cuente con diversos y específicos programas municipales, mismos que deberán ser del conocimiento de la población; de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

Advertimos correcto que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Xonacatlán, en términos de lo que dispone la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, establezca como metas inmediatas en sus programas, las siguientes:

- \* Crear el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual deberá publicarse en la "Gaceta del Gobierno".
- \* Formar el Consejo Municipal del Deporte.
- \* Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.
- \* Crear el Sistema Municipal de Información y Registro en materia de cultura física y deporte.

Es evidente que, la constitución de dicho organismo, al interior del municipio, destinado al fomento, estímulo y desarrollo de políticas públicas en materia de cultura física y deporte contribuirá, sin duda alguna, al mejoramiento del nivel de vida de nuestra juventud mexiquense, así como en sus expectativas en los distintos ámbitos del acontecer nacional.

La iniciativa presentada por el municipio de Xonacatlán, México, permitirá ampliar las posibilidades de brindar un nuevo acceso a un gran número de ciudadanos, quienes en su entidad municipal no cuentan con una institución que brinde los servicios públicos relacionados a la cultura física y el deporte; mismos que son de vital importancia en la formación y promoción de grandes talentos en nuestra entidad federativa.

En virtud de lo anterior, quienes conformamos esta comisión que dictamina, estamos convencidos de que la constitución, por ley, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un acertado avance respecto a la correcta aplicación de las políticas públicas en la materia.

En consecuencia, los integrantes de la comisión legislativa que dictamina, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado, apreciando la pertinencia social de la iniciativa y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. LEONARDO  
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO  
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ALEJANDRO  
CASTRO HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. SILVIA  
LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE XONACATLÁN, MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Xonacatlán, México.

**Artículo 3.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

**Artículo 4.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
- II. Propiciar la interacción familiar y social;
- III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
- IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;

- V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;
- VI. Promover el deporte de los trabajadores;
- VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
- VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
- IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
- XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- XII. Promover la identidad del municipio de Xonacatlán, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- XIII. Fomentar la integración familiar y social;
- XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE SUS FACULTADES**

**Artículo 5.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Xonacatlán;
- II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
- III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
- V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
- VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
- VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
- VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
- IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
- XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
- XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;
- XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;

- XIV.** Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
- XV.** Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio;
- XVI.** Las demás que las leyes de la materia le señalen.

### **CAPÍTULO TERCERO DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS**

**Artículo 6.-** Del deporte estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

**Artículo 7.-** De los clubes estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

**Artículo 8.-** De los torneos municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

**Artículo 9.-** Del deporte popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos

formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

**Artículo 10.-** De las escuelas de iniciación.

Se crean escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

**Artículo 11.-** De los torneos de barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

**Artículo 12.-** De los torneos de campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

**Artículo 13.-** De las instalaciones deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

**Artículo 14.-** De la capacitación.

El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

**Artículo 15.-** Del deporte formativo.

En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

**Artículo 16.-** Del deporte recreativo.

También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA**

**Artículo 17.-** La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.

**Artículo 18.-** El Consejo Directivo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;
  
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Deporte;
  
- III. Cuatro vocales quienes serán:
  - A) El Regidor de la Comisión del Deporte.
  
  - B) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente y/o el Director.

**Artículo 19.-** Los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo, el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

**Artículo 20.-** El Consejo Directivo, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Xonacatlán;

- II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán;
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el Director para la consecución de sus objetivos;
- IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- VI. Nombrar o ratificar al Director;
- VII. Evaluar los planes y programas;
- VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
- IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran;
- X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

**Artículo 22.-** El Director será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 23.-** Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;

- V. Presentar ante del Consejo Directivo el proyecto del programa operativo del Instituto;
- VI. Presentar ante del Consejo Directivo el programa anual del presupuesto de ingresos y de egresos;
- VII. Adquirir, previa autorización del Consejo y conforme a las normas, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
- IX. Las que le confieren la presente Ley, el reglamento interno y del Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 24.-** El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, se integra con:

- I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social;
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

**CAPÍTULO SEXTO  
GENERALIDADES**

**Artículo 25.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Xonacatlán, estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El H. Ayuntamiento de Xonacatlán, México, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Dip. Juan Manuel  
Gutiérrez Ramírez.

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura fue remitida a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto para la creación de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en lo señalado en los artículos 13 A fracción XXVIII, 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La Iniciativa fue presentada por el Presidente Municipal Constitucional de Jiquipilco, en nombre del Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio de la iniciativa apreciamos que, fundamentalmente, propone la expedición de un marco jurídico para la creación de un Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Coincidimos en la pertinencia de la iniciativa y advertimos que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, será conducido, entre otras, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 fracciones XXVII y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 123 inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues está facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio y le corresponde crear organismos descentralizados de la cultura física y el deporte municipales.

Precisa el autor de la iniciativa, dentro de la exposición de motivos, que para el mejor y mayor fomento de la cultura del deporte, es el deseo de deportistas, aficionados, amateurs y profesionales así como de instructores y entrenadores deportivos, y de la ciudadanía Jiquipilquense, el mejorar las condiciones en las que opera la Coordinación del Deporte Municipal, siendo favorecida con la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jipiquilco, México.

En este sentido, los integrantes de la Comisión Legislativa coincidimos en que la cultura física y el deporte mexiquense deben ser regulados mediante un marco normativo eficaz, que de conformidad con la realidad actual, establezca mecanismos para el desarrollo de la cultura física y deporte en los municipios del Estado, en este caso concreto, en el municipio de Jiquipilco.

En este contexto, consideramos que la creación de un órgano público descentralizado de carácter municipal dotado de patrimonio y personalidad jurídica propias, concurrirá a ese importante propósito social; otorgando al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco la naturaleza jurídica para actuar con la autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber municipal de promover al deporte y la cultura física.

Apreciamos, que de esta forma, el Instituto podrá cumplir con mayor eficacia sus objetivos, en favor de la comunidad, incrementando las oportunidades de sus habitantes, para contar con una mayor salud física, cultural y social, que propiciará el fortalecimiento de la familia y de los grupos que practican el deporte.

La ley propuesta permitirá, de igual forma, regular y consolidar programas básicos del deporte estudiantil, de los clubes estudiantiles, de los torneos municipales, del deporte popular, de las

escuelas de iniciación, de los torneos de barrios, de los torneos de campeones, de la capacitación, del deporte formativo y del deporte recreativo.

Con la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, México, se establecen como metas inmediatas en sus programas, las siguientes:

- \* Que el Instituto será sujeto de derechos y obligaciones, y tendrá autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.
- \* Que entre sus objetivos impulsará la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio; propiciará la interacción familiar y social y fomentará la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio.
- \* Que se encargará de todas aquellas funciones relacionadas con el desarrollo de los deportistas y del deporte dentro del municipio.
- \* Que la dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director.
- \* Que el Instituto contará entre sus facultades con la creación de escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, barrios y colonias; la de creación del sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio; y de la creación de torneos estudiantiles permanentes; organizar clubes deportivos populares permanentes.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta comisión legislativa estimamos que se acreditan los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, y en virtud de que estamos convencidos de que con la creación de dicho Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte se brindará a sus habitantes la posibilidad de impulsar el fomento de las actividades deportivas y recreativas en pro de su salud, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto para la creación de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, de conformidad con el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. LEONARDO  
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO  
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ALEJANDRO  
CASTRO HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. SILVIA  
LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE JIQUIPILCO, MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Jiquipilco, México.

**Artículo 3.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

**Artículo 4.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
- II. Propiciar la interacción familiar y social;
- III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

- IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
- V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;
- VI. Promover el deporte de los trabajadores;
- VII. Promover el cambio de aptitudes;
- VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
- IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
- XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- XII. Promover la identidad del municipio de Jiquipilco, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- XIII. Fomentar la integración familiar y social;
- XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE SUS FACULTADES**

**Artículo 5.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Jiquipilco;
- II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
- III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
- V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
- VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
- VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
- VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
- IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
- XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
- XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

- XIII.** Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;
- XIV.** Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
- XV.** Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio;
- XVI.** Las demás que las leyes de la materia le señalen.

### **CAPÍTULO TERCERO DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS**

**Artículo 6.-** Del deporte estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

**Artículo 7.-** De los clubes estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, así mismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

**Artículo 8.-** De los torneos municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

**Artículo 9.-** Del deporte popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

**Artículo 10.-** De las escuelas de iniciación.

Se crearán escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

**Artículo 11.-** De los torneos de barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

**Artículo 12.-** De los torneos de campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

**Artículo 13.-** De las instalaciones deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

**Artículo 14.-** De la capacitación.

El deporte en la época actual debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

**Artículo 15.-** Del deporte formativo.

En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

**Artículo 16.-** Del deporte recreativo.

También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA**

**Artículo 17.-** La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director.

**Artículo 18.-** El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Deporte;
- III. Cuatro vocales quienes serán:
  - A) El Regidor de la comisión del Deporte.
  - B) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente y/o el Director.

**Artículo 19.-** Los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo, el periodo constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

**Artículo 20.-** El Consejo Directivo sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco;

- II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco;
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el Director para la consecución de sus objetivos;
- IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- VI. Nombrar o ratificar al director;
- VII. Evaluar los planes y programas;
- VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
- IX. Invitar a sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran;
- X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

**Artículo 22.-** El Director será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 23.-** Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Representar al Instituto de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco;

- II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;
- V. Presentar ante del Consejo Directivo el proyecto del programa operativo del Instituto;
- VI. Presentar ante del Consejo Directivo el programa anual del presupuesto de ingresos y de egresos;
- VII. Adquirir, previa autorización del Consejo y conforme a las normas, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
- IX. Las que le confieren la presente Ley, el reglamento interno y el Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 24.-** El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, se integra con:

- I. La asignación anual de hasta el 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le signe como organismo público descentralizado;

- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;
  
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social;
  
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestaciones de sus servicios.

## **CAPÍTULO SEXTO GENERALIDADES**

**Artículo 25.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jiquipilco, México, estará sujeto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Cultura Física y deporte del Estado de México.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El H. Ayuntamiento de Jiquipilco, México, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**



Dip. Irad  
Mercado Ávila.

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya.

Concluido el estudio de la iniciativa y discutida por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A fracción XXVIII, 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Legislatura en Pleno del siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

La Iniciativa fue sometida a la aprobación de la Representación Popular por el Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, en nombre del Ayuntamiento y en uso del derecho contenido en el artículo 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa se propone, básicamente, la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

### CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 fracciones XXVII y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 123 inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los

casos el desarrollo del Municipio y para crear organismos descentralizados de la cultura física y el deporte municipales.

Los integrantes de la comisión legislativa, reconocemos que el deporte se constituye como uno de los elementos más importantes para abatir el deterioro social que actualmente dañan fundamentalmente a la niñez y a la juventud, afectando su salud física y mental, y en consecuencia afectando con ello el presente y futuro de cada uno de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

Por tal motivo, es importante facilitar el cumplimiento de las tareas que tienen los Ayuntamientos, con la actividad física y el deporte, a través de la creación de un Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. Con ello, se permitirá que estas actividades sean elevadas a rango legal y tengan el trato profesional de quienes las dirijan, organicen, planeen, programen, representen, informen y evalúen.

En este sentido, estimamos necesario crear el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, con la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que cuente con diversos y específicos programas municipales, que deberán hacerse del conocimiento de la población, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

Es adecuado que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad y que el instituto sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

Además es correcto que sea sujeto de derechos y obligaciones, y tenga autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física; y tendrá como principales objetivos, el de impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio; la integración familiar y social; el fomento de la salud física, mental, cultural y social; el uso adecuado y correcto de los tiempos libres; la promoción e impulso del deporte para adultos mayores y las personas con discapacidad; la promoción del municipio a través del deporte; y facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

Respaldamos al ayuntamiento en virtud de que este manifiesta su ineludible compromiso, así como la plena capacidad jurídica y política para entregar al movimiento deportivo municipal

las atribuciones y facultades necesarias así como los recursos financieros para la organización, promoción y desarrollo de la cultura física y deportiva de la localidad.

Con la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Temoaya, en términos de lo que dispone la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, se favorecerá el establecimiento de metas inmediatas en sus programas, como:

- \* Crear el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual deberá publicarse en la "Gaceta del Gobierno".
- \* Formar el Consejo Municipal del Deporte.
- \* Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.
- \* Crear el Sistema Municipal de Información y Registro en materia de cultura física y deporte.

Por lo expuesto, quienes integramos la comisión que dictamina, coincidimos que la constitución, por ley, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, resulta acertada y favorecerá políticas públicas en la materia, con beneficios directos a los habitantes del municipio e indirecto de los pobladores de las comunidades vecinas.

Acreditados los requisitos de fondo y forma, y convencidos de que con la creación de dicho Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte se fortalecerá la cultura física y el deporte, con todos los beneficios sociales que conlleva, sobre todo de salud, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. LEONARDO  
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO  
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ALEJANDRO  
CASTRO HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. SILVIA  
LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TEMOAYA, MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Temoaya.

**Artículo 3.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

**Artículo 4.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
- II. Propiciar la Interacción familiar y social;
- III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
- IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
- V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;
- VI. Promover el deporte de los trabajadores;
- VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
- VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

- IX.** Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- X.** Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
- XI.** Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- XII.** Promover la identidad del municipio de Temoaya, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- XIII.** Fomentar la integración familiar y social;
- XIV.** Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS FACULTADES**

**Artículo 5.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Temoaya;
- II.** Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
- III.** Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV.** Organizar clubes deportivos populares permanentes;
- V.** Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
- VI.** Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
- VII.** Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
- VIII.** Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
- IX.** Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- X.** Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;

- XI.** Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
- XII.** Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;
- XIII.** Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;
- XIV.** Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
- XV.** Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio;
- XVI.** Las demás que las leyes de la materia le señalen.

### **CAPÍTULO TERCERO DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS**

#### **Artículo 6.-** Del deporte estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

#### **Artículo 7.-** De los clubes estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

#### **Artículo 8.-** De los torneos municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

#### **Artículo 9.-** Del deporte popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

**Artículo 10.-** De las escuelas de iniciación.

Se crean escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad que se trate.

**Artículo 11.-** De los torneos de barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

**Artículo 12.-** De los torneos de campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

**Artículo 13.-** De las instalaciones deportivas.

Con éste programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

**Artículo 14.-** De la capacitación.

El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

**Artículo 15.-** Del deporte formativo.

En la formación, es donde, el Instituto de Cultura Física y Deporte de Temoaya, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

**Artículo 16.-** Del deporte recreativo.

También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio Individual sin perder de vista el bien social.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA**

**Artículo 17.-** La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.

**Artículo 18.-** El Consejo Directivo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario quien será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Deporte;
- IV. Cinco vocales quienes serán:
  - A) El Regidor de la Comisión del Deporte;
  - B) Un representante del sector deportivo del municipio de Temoaya;
  - C) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente y/o el Director.

**Artículo 19.-** Los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo, el período constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

**Artículo 20.-** El Consejo Directivo, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria.

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya;
- II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya;
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;
- IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que se elaboren por parte del Director;
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

- VI. Nombrar o ratificar al Director;
- VII. Evaluar los planes y programas;
- VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
- IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran;
- X. Las demás que se deriven de la presente Ley y de los ordenamientos jurídicos correlativos.

**Artículo 22.-** El Director será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 23.-** Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;
- V. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto del programa operativo del Instituto;
- VI. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;
- VII. Adquirir conforme a las normas los bienes necesarios y previa autorización del Consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
- IX. Las que le confieren la presente Ley, el reglamento interno y el Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 24.-** El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, se integra con:

- I. La asignación del 2% del total del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el H. Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social;
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

## **CAPÍTULO SEXTO GENERALIDADES**

**Artículo 25.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temoaya, estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El H. Ayuntamiento de Temoaya, México, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**



Dip. Juan Jaffet  
Millán Márquez.

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, remitió a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen, Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, con base en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo señalado en los artículos 13 A fracción XXVIII, 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la aprobación de la Soberanía Popular el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

La Iniciativa fue presentada a la "LVIII" Legislatura por el Presidente Municipal Constitucional de Soyaniquilpan de Juárez, en nombre del Ayuntamiento, y en uso del derecho contenido en el artículo 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa se propone, la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este sentido, se advierte que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad; que este, sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

El Instituto será sujeto de derechos y obligaciones, y tendrá autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física; y

tendrá como principales objetivos, el de impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio; la integración familiar y social; el fomento de la salud física, mental, cultural y social; el uso adecuado y correcto de los tiempos libres; la promoción e impulso del deporte para adultos mayores y las personas con discapacidad; la promoción del municipio a través del deporte; y facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

## **CONSIDERACIONES**

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 fracciones XXVII y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 123 inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio y para crear organismos descentralizados de la cultura física y el deporte municipales.

Apreciamos como lo establece la iniciativa que el deporte resulta muy importante para erradicar el deterioro social que actualmente dañan fundamentalmente a la niñez y a la juventud, afectando su salud física y mental, y en consecuencia el presente y el futuro de cada uno de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

Estamos de acuerdo con lo que refiere la exposición de motivos en cuanto a que los deportistas mexiquenses de todos los tiempos han cumplido con su compromiso ante la sociedad y la historia, en los niveles municipal, estatal y nacional, más allá de lo que les ha sido reconocido, esto nos motiva a pensar que es tiempo de que los gobiernos municipales se interesen en la cultura física y el deporte como tema prioritario de interés social y de salud pública, para prevenir enfermedades y mejorar la salud física, mental y social de la población.

Coincidimos en que es fundamental que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniuilpan de Juárez, se constituya como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que su presupuesto sea determinado y del conocimiento de la sociedad, que sea dirigido por personas surgidas del movimiento deportivo municipal, que sean de reconocida capacidad, honestidad y manifiesto compromiso con su comunidad.

En este sentido, advertimos también que la cultura física y el deporte son una función importante del municipio, que debe traducirse en un servicio público a su cargo.

Advertimos que con la creación del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, se podrán atender objetivos sociales relevantes, entre otros:

- \* Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
- \* Propiciar la interacción familiar y social;
- \* Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;
- \* Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
- \* Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;
- \* Promover el deporte de los trabajadores;
- \* Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
- \* Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
- \* Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- \* Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
- \* Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- \* Promover la identidad del municipio de Soyaniquilpan de Juárez en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- \* Fomentar la integración familiar y social; y
- \* Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la comisión que dictamina, coincidimos que la constitución, por ley, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, resulta acertado y favorecerá políticas públicas en la materia, beneficio directo a sus habitantes e indirecto de los pobladores de las comunidades vecinas.

Por lo expuesto, acreditados los requisitos de fondo y forma, y convencidos de que con la creación de dicho Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte se fortalecerá la cultura física y el deporte, con todos los beneficios sociales que conlleva, sobre todo de salud, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez.

**SEGUNDO.-** Se adjuntan el proyecto de Decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. LEONARDO  
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO  
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. FIDEL  
ALMANZA MONROY**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ALEJANDRO  
CASTRO HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. SILVIA  
LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE SOYANIQUILPAN DE  
JUÁREZ, MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y SUS OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Se crea el Organismo Publico Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Soyaniquilpan de Juárez, México.

**Artículo 3.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

**Artículo 4.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;
- II. Propiciar la interacción familiar y social;
- III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

- IV. Propiciar el uso adecuado y correcto de los tiempos libres;
- V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con discapacidad;
- VI. Promover el deporte de los trabajadores;
- VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;
- VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;
- IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;
- X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;
- XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;
- XII. Promover la identidad del municipio de Soyaniquilpan de Juárez, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional a través del deporte;
- XIII. Fomentar la integración familiar y social;
- XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS FACULTADES**

**Artículo 5.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Soyaniquilpan de Juárez;

- II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
- III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
- V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
- VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;
- VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
- VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
- IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
- XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
- XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;
- XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;
- XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
- XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio;
- XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

### **CAPÍTULO TERCERO**

**DE SUS PROGRAMAS BÁSICOS****Artículo 6.-** Del deporte estudiantil.

A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los estudiantes deportistas del municipio, con el fin de inducir la ocupación adecuada de los tiempos libres, el desarrollo de aptitudes individuales y actitudes de sociabilización y responsabilidad social.

**Artículo 7.-** De los clubes estudiantiles.

Para fomentar el uso adecuado de los tiempos libres, desarrollar las aptitudes y mejorar actitudes en los jóvenes estudiantes, se formarán y organizarán clubes deportivos estudiantiles dentro y fuera de las escuelas, a los cuales se les brindará asesoría en la organización, capacitación, participación, entrenamiento y torneos, asimismo se les brindará apoyo con el uso de instalaciones deportivas y en algunos casos con material deportivo.

**Artículo 8.-** De los torneos municipales.

Se fomentarán, organizarán y dirigirán torneos municipales permanentes entre estudiantes de todos los niveles.

**Artículo 9.-** Del deporte popular.

A través de este programa se promoverá y organizará el deporte en forma permanente en todo el territorio municipal, con la convicción de la importancia del deporte en los ámbitos formativo, competitivo y recreativo para lograr buena salud en todos los aspectos, como principio básico de la práctica deportiva.

**Artículo 10.-** De las escuelas de iniciación.

Se crean escuelas de iniciación deportiva por todo el territorio municipal, según sea la demanda basada en el deporte que más se practique o le interese a la comunidad de que se trate.

**Artículo 11.-** De los torneos de barrios.

Se promoverán y organizarán torneos en cada barrio, colonia, pueblo, comunidad o delegación municipal.

**Artículo 12.-** De los torneos de campeones.

Se organizará un torneo con los campeones de todas las ligas y clubes deportivos, en todas sus categorías y ramas.

**Artículo 13.-** De las instalaciones deportivas.

Con este programa se pretende realizar un censo de instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de conocer su estado y uso actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

**Artículo 14.-** De la capacitación.

El deporte en la época actual, debe cumplir con las expectativas sociales, para lo cual es imperativo que exista la capacitación en todos los que formen parte del deporte.

**Artículo 15.-** Del deporte formativo.

En la formación, es donde el Instituto de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, otorgará asesorías, promoción e información a la comunidad sobre los deportes y su práctica.

**Artículo 16.-** Del deporte recreativo.

También para su propia organización, su financiamiento, su desarrollo y todo aquello que conlleva un beneficio individual sin perder de vista el bien social.

## **CAPÍTULO CUARTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERNA**

**Artículo 17.-** La dirección y administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.

**Artículo 18.-** El Consejo Directivo, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Deporte;
- III. Cuatro vocales quienes serán:
  - A) El Regidor de la Comisión del Deporte.
  - B) Tres vocales que designe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente y/o el Director.

**Artículo 19.-** Los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo, el período constitucional de la administración municipal para la cual fueren designados.

**Artículo 20.-** El Consejo Directivo, sesionará por lo menos cada tres meses de forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez;
- II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez;
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el Director para la consecución de sus objetivos;

- IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales;
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;
- VI. Nombrar o ratificar al Director;
- VII. Evaluar los planes y programas;
- VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;
- IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran;
- X. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales.

**Artículo 22.-** El Director será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 23.-** Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del Instituto;
- V. Presentar ante del Consejo Directivo el proyecto del programa operativo del Instituto;
- VI. Presentar ante del Consejo Directivo el programa anual del presupuesto de ingresos y de egresos;

- VII. Adquirir, previa autorización del Consejo y conforme a las normas, los bienes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos;
- IX. Las que le confieren la presente Ley, el reglamento interno y del Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 24.-** El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez se integra con:

- I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado;
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal;
- IV. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social;
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por prestación de sus servicios.

## **CAPÍTULO SEXTO GENERALIDADES**

**Artículo 25.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez estará sujeto a, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El H. Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, México, proveerá lo necesario para la instalación del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES**

**SECRETARIOS**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**